

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

SALTA, 10 de septiembre de 2014

RESOLUCIÓN N° 52/2014 (C.A.)

VISTO el Expte. C.M. N° 996/2011 “Banco Finansur SA c/Provincia de Buenos Aires”, en el cual el Banco promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Disposición N° 1565/2011 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la accionante en su presentación, afirma que ARBA, asigna a dicha jurisdicción, ingresos correspondientes a operaciones cursadas a través de una casa del Banco sita en la CABA. Dice que la interpretación efectuada por ARBA constituye una violación del principio de legalidad en la tributación y sus consecuentes postulados de seguridad y certeza, en tanto a las cuentas de resultados que no tienen imputación contable en la Provincia de Buenos Aires, les determinó coeficientes que no resultan de la sumatoria. El Banco determinó los coeficientes de atribución conforme a la registración contable, de acuerdo a la ubicación geográfica de la Casa en la que las operaciones fueron cursadas, esto es, por radicación territorial de la actividad generadora del ingreso; y en el punto cita doctrina en el sentido de que los ingresos deben adjudicarse a las distintas jurisdicciones en función de la ubicación de cada casa o sucursal que produce los mismos.

Que apartarse de la realidad económica y jurídica de las operaciones constituye una arbitrariedad que descalifica la determinación practicada, pues lo relevante es el lugar donde desarrollan las actividades y en este caso, se han desarrollado en la CABA, y por lo tanto, a esa jurisdicción se deben asignar dichos ingresos.

Que solicita la aplicación del Protocolo Adicional. Manifiesta que la entidad, en el conjunto de jurisdicciones en las cuales es contribuyente, no ha incurrido en omisión alguna de base imponible, por lo que el caso debe resolverse según las pautas establecidas por el mismo, debiendo considerarse cumplido el requisito del art. 2° de la R.G. N° 3/2007, dado que la solicitud de aplicación de este mecanismo se efectuó en el momento de la contestación de la vista; está acreditada la inducción a error ya que en el transcurso del año 2004 la CABA expresó coincidencia con la interpretación seguida por la entidad en al menos dos expedientes que se tramitaron ante la Comisión Arbitral - Expte. n° 386/2003 y Expte. n° 387/2003-.

Que acompaña la prueba documental y ofrece pericial contable e informativa.

Que la Provincia de Buenos Aires, por su parte, afirma que el contribuyente efectúa una somera referencia a la impugnación de resultados realizada por el Fisco, sin que la misma reúna los recaudos mínimos que debe revestir una acción interpuesta en los términos del artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral. Sostiene a este respecto, que el contribuyente efectúa meras observaciones en abstracto, sin precisar ni individualizar el tratamiento brindado por ARBA a las cuentas sobre las que se aplicó el

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

ajuste, ni el motivo de su impugnación, incumpliendo lo dispuesto por el art. 7° del Reglamento Procesal.

Que por lo expuesto, la jurisdicción se ve impedida de analizar la viabilidad del planteo efectuado y, en consecuencia, considera que el mismo resulta insuficiente e infundado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, con relación a lo que el contribuyente denomina “apartamiento de las normas de la Comisión Arbitral”, sostiene que por el contrario, de la correcta interpretación de las normas del Convenio Multilateral, de las resoluciones generales dictadas para su aplicación y de la jurisprudencia de los Organismos del Aplicación, claramente surge que es correcto el criterio sustentado por ARBA. Aun cuando la recurrente no especifica las cuentas a las cuales se está refiriendo, presume que se trata de aquellas que registran resultados que han sido asignados por la entidad con exclusividad a la CABA, habiéndose constatado que posee filiales habilitadas en más de una jurisdicción y corresponde, en virtud de lo normado en el art. 8° del CM, que dichos resultados sean asignados a todas ellas.

Que hace notar que el ajuste que le realizara al Banco Finansur obedece a que la accionante ha considerado erróneamente, dentro de la sumatoria, a resultados que deben ser excluidos a los efectos de su confección; también se ha impugnado el tratamiento que se le diera a determinadas cuentas que, por no componer la base imponible, son resultados que no integran la sumatoria y una errónea atribución de ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas a las jurisdicciones donde la entidad desarrolla su actividad. Expresa que la Provincia ha impugnado y modificado la asignación de resultados realizada por el contribuyente lo que ha impactado en el resultado de la sumatoria según el art. 8° del CM, mientras que la recurrente considera que los mismos deben ser asignados a la CABA por ser en dicha jurisdicción donde las operaciones han tenido lugar y en la que se han registrado contablemente.

Que puesta esta Comisión al análisis del tema, es de destacar que las acciones interpuestas ante el organismo en el marco del artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral deben ser claras, concretas y fundadas, en las que el promotor de la acción debe exponer con claridad y precisión los agravios o perjuicios que le causa el acto impugnado, de tal manera que la contraparte sepa de qué debe defenderse.

Que corresponde destacar que en el caso concreto, la jurisdicción manifiesta que han sido varios los conceptos ajustados de la sumatoria, algunos fueron excluidos y en otros se corrigió la atribución, precisando cuales han sido las cuentas que han sufrido esas modificaciones, pero el contribuyente no ha expresado en forma concreta y clara cuales son los agravios que ese hecho le causa.

Que en consecuencia, en el caso el Banco Finansur no ha expuesto sus agravios contra la determinación realizada conforme a las exigencias normativas como para que la presentación revista el carácter de una acción en los términos del art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral.

Que sin perjuicio de lo antes expuesto, se hace notar que mediante la Resolución (CA) n° 3/2013 dictada en el Expte. N° 967/2011 “Banco Finansur SA c/Provincia de

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Buenos Aires” se resolvió un caso idéntico al presente, sólo que referido al período 2005. La Comisión Plenaria también resolvió en un sentido favorable a la posición de la Provincia de Buenos Aires en junio de 2014, sendos recursos de apelación interpuestos por el Banco Finansur S.A. y la CABA.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le comete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve**

Artículo 1º.- Desestimar la acción interpuesta en el Expte. N° 996/2011 “Banco Finansur S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por el Banco referido contra la Disposición n° 1565/2011 dictada por la ARBA, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**